

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2018 - 061

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Como quiera que, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 5 de julio de 2019, se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a dicho auto; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al numeral 3º del auto de 5 de julio de 2019.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2012 – 723

Al despacho el escrito allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, quien manifiesta ser el apoderado de la demandante y solicita se oficie al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que de respuesta al oficio 23045 del 28 de octubre de 2020.

Como quiera que el memorialista no es parte procesal dentro del presente proceso, como tampoco acredita mandato para actuar en nombre de la demandante, el Despacho denegará dicha solicitud; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, no es parte procesal dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 25 2018 - 1195

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, apoderado del demandante, el cual manifiesta que renuncia al poder conferido; y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, apoderado del demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2018 - 442

Al Despacho el correo electrónico presentado por el representante legal del cesionario, señor, CARLOS DANIEL CARDENAS AVILEZ, donde solicita se ratifique el poder a la Dra. EDTH PILAR BELLO VELANDIA.

Como quiera que, la ratificación del mandato a la Dra. EDITH PILAR BELLO VELANDIA, ya fue resuelta con anterioridad, se denegará lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 123-C-1), por lo que deberá estarse a lo resuelto en el citado auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 31 2018 - 102

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico presentado por la parte actora, Dr. ANGEL HERNANDEZ MESA, donde solicita se le informe si el despacho comisorio se encuentra dentro del plenario o de lo contrario se requiera al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia, dado que, la diligencia de secuestro del inmueble cautelado se realizó a través del despacho comisorio No. 132 por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Como quiera que, el memorialista acreditó con oficio 0241 la relación de los despachos comisorios devueltos al Centro de Servicios Administrativos y dado que el despacho comisorio no se encuentra dentro del plenario, el Despacho requerirá a dicha entidad para que realice la devolución del acta de la diligencia de secuestro realizada a través del despacho comisorio No. 132. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que se sirva allegar el despacho comisorio No. 132, donde se realizó la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2017 - 290

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial de REFINANCIA SAS, entidad que funge como apoderada especial de RF ENCORE SAS, cesionario del crédito, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y para lo cual acredita los certificados de las Cámaras de Comercio de cada entidad.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 pc 2016 - 223

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, donde solicita se oficie al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales.

Por ser procedente el Despacho ordenará oficiar al mencionado Juzgado para que realicen la conversión de los títulos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, HECTOR OCTAVIO PUENTES, con C.C. 7.722.741, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2016 - 044

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

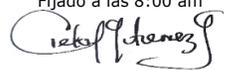
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2012 - 699

Al Despacho la respuesta allegada mediante correo electrónico por el Banco Agrario, la cual da cuenta de la relación de títulos judiciales existentes para el presente proceso.

Como quiera que en dicha relación se observa que en el Juzgado de origen reposan nueve títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal para que realicen la conversión de los títulos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, DIEGO JULIAN CAMELO VELASQUEZ, con C.C. 1.069.731.412, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se acredite dicha conversión, **proceda la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento al auto del 3 de abril de 2019 (fl. 73-C-1).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2016 - 429

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita se oficie a DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que informe los productos financieros que figuren en cabeza de los demandados.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado es de resorte de la memorialista, el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 19 2017 - 316

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. CECILIA CUELLAR SERRANO, apoderada del demandante, la cual manifiesta que renuncia al poder conferido; y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. CECILIA CUELLAR SERRANO, apoderada del demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2017 – 668

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JOSE LUIS HUANILO CASALLAS, donde solicita requerir a la empresa IPSOS NAPOLEON FRANCO, para que informe el motivo por el cual no continuó con lo ordenado con la medida de embargo comunicada con oficio No. 1366-2017.

Por ser procedente el Despacho requerirá al pagador de la empresa IPSOS NAPOLEON FRANCO; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de IPSOS NAPOLEON FRANCO, para que informe con destino a este Despacho, el por qué no se continuó con lo ordenado en el oficio 1366-2017 del 23 de junio de 2017, respecto al embargo de la quinta parte que exceda el salario del demandado, LUIS JONATHAN GUEVARA FORERO.

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 50 1999 – 848

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, donde solicita se oficie a DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que informe los productos financieros que figuren en cabeza de los demandados.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado es de resorte de la memorialista, el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2018 - 105

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, señora, LADY JANNETH SOTO REYES, donde solicita la ilegalidad y/o nulidad respecto a la decisión del auto donde se dictó sentencia por cuanto al momento que la parte actora la solicitó había un acuerdo de pago.

Como quiera que dada su naturaleza, la demanda es de menor cuantía, por consiguiente sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo que se denegará el trámite del avalúo presentado; por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la solicitud hecha por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2016 - 614

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN (fl. 20- C-1), y se le corrió traslado a folio 20. Así mismo, informa que el despacho comisorio para la diligencia de secuestro fue radicado ante la Alcaldía Local de Suba, donde le informaron que debido a la congestión presentada la fecha más cercana era para el mes de septiembre de 2021 y que, en caso de autorizarse por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se sometería a la descongestión ordenada por ese órgano.

Como quiera que el memorialista manifiesta que acredita la actualización de la liquidación del crédito, dado que, ya existe una aprobada, el Despacho procede a modificarla, toda vez, que dentro del plenario no se verifica liquidación aprobada como lo indica el actor, esto con el fin de liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 31 de diciembre de 2020 junto con los intereses de plazo ordenados en la orden de pago.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 7.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 1.389.101,41
Total Interes Mora	\$ 8.473.333,84
Total a pagar	\$ 16.862.435,25



Respecto a la información del trámite del despacho comisorio se agregará a los autos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$16.862.435,25), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- AGRÉGUENSE al expediente el contenido del escrito que hace referencia al trámite del despacho comisorio para la verificación de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2016 - 522

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHORA (fl. 73- C-1), y se le corrió traslado a folio 73 reverso.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 12 de enero de 2021, **conforme fue ordenado en la orden de pago y la sentencia.**

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 172.075,00
Capitales Adicionados	\$ 1.083.900,00
Total Capital	\$ 1.255.975,00
Total Interés de plazo	\$ 129.420,00
Total Interes Mora	\$ 1.546.169,86
Total a pagar	\$ 2.931.564,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 2.931.564,86

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$2.931.564,86**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021 Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2018 550

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 77 reverso y 78 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 78.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (**\$31.987.926**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 028 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2014 - 535

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada, Dra. MIRNA YAZMIN MARTINEZ COLMENARES contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó por improcedente la solicitud de control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En donde la recurrente manifiesta que como lo ha indicado en el escrito y en el incidente de nulidad su representada CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO, no tiene ningún vínculo comercial ni contractual con el demandante y por ende no está llamada a responder por obligaciones que no ha contraído de manera personal o solidaria con el actor.

Además, manifiesta que no entiende cómo su representada fue demandada a pesar que como está plenamente demostrado en el plenario, no suscribió ningún título valor a favor del señor, CARLOS ANDRES ENRIQUE NAVIA IBAÑEZ.

También informa que la demandada, en ningún momento contrajo matrimonio con el demandado fallecido, señor, CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ GUALDRON, como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento acreditado al expediente; y con ello se demuestra que si bien es cierto que en algún momento existió una relación sentimental con el demandado fallecido, no implicó que se hubiera establecido una unión marital de hecho, pues al momento de liquidar la sucesión la cuota parte que le correspondía al demandado fallecido HERNANDEZ GUALDRON, le fue adjudicado en su totalidad a sus dos hijos.

Como se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad, el debido proceso, la intimidad entre otros, a la señora, GUERRERO BEJARANO, es más, se estaría



tipificando el delito de fraude procesal al vincularla a una obligación que en ningún momento ha aceptado, por lo que solicita se revoque el auto del 30 de noviembre de 2020, con base a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y ordenar la desvinculación de la demandada al presente asunto y se decrete el levantamiento de la cuota parte del inmueble cautelado que le corresponde a la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el numeral 2º del auto censurado que negó por improcedente la exclusión de la demandada, CLAUDIA MARCELA, al presente proceso es procedente.

Se observa que dentro del término legal la parte actora, Dr. WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado, donde manifestó que los argumentos del recurso de reposición son los mismos que ha venido alegando la parte demandada en la nulidad y en los diferentes recursos que ha interpuesto en el proceso, entorpeciendo el progreso del proceso y haciendo uso indebido de las prerrogativas legales, más aún cuando el Juez en sede constitucional indicó que no se presenta vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 132.- Control de legalidad. *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

66 2014 - 535

De entrada, a la censura no se abre paso, dado que, en repetidas ocasiones la parte demandada ha hecho uso de los diferentes recursos y frente a los mismos hechos alegados, los cuales le han sido negados.

Además, tal como se puede observar en el plenario la demandada CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO, fue notificada del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra como cónyuge supérstite del señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ GUALDRON, y en representación de sus hijos menores; quien siempre ha venido actuando en el proceso a través de apoderado. Por lo que claramente se ha demostrado que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso pues ha tenido conocimiento de todos los actos procesales desde el inicio de la demanda. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2018 – 265

I. ASUNTO A RESOLVER

La Dra. LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, acredito el mandato otorgado por la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. PRODESEG S.A. (fl. 129 reverso C-1)

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Dra. LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, contra el auto notificado en estado No. 155 de fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual se negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado el 14 de septiembre de 2020, por haberse presentado el escrito de manera extemporánea.

En donde la recurrente manifiesta que revidado el estado 108 del 14 de septiembre de 2020, existe una anotación "AUTO DECIDE RECURSO", sin embargo, no aparece el auto que ordenó revocar la providencia, por lo tanto, no la conoce como tampoco la liquidación del crédito. Por lo que se debe revocar el auto en el sentido de que se notifique en debida forma a las partes y de esta manera cumplir con el principio de publicidad, como también se deberá dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas a la sociedad Prodeseg S.A.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto censurado es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2018 - 265

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Si bien es cierto a la recurrente le asiste razón, respecto a que el escrito por el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia notificada en estado No. 108 del 14 de septiembre de 2020, fue presentado dentro del término legal oportuno, recurso que fue resuelto con auto del 27 de noviembre de 2020; por lo que este deberá dejarse sin valor ni efecto legal, y en su lugar resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2020, no es menos cierto que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de similar censura, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo que contenga puntos nuevos, y en este caso la novedad de la memorialista consiste en que se debe de notificar en debida forma a las partes y de esta manera cumplir con el principio de publicidad como también se deberá dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas a la sociedad Prodeseg S.A.

Respecto a la notificación y publicación del auto recurrido del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 108, dicho auto fue publicado en el micrositio de este Juzgado, tal como se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial, micrositio web del Juzgado, en la sección **estados electrónicos** del mes de septiembre del año 2020, conforme lo ordenado e el Decreto 806 de 2020; además fue desanotado en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.



FECHA	VER ESTADOS	VER PROVIDENCIAS
28/09/2020	118-009	Providencias 1, 2, 3, 4, 5
21/09/2020	113-009	Providencias 1, 2, 3, 4
14/09/2020	108-009	Providencias 1, 2, 3, 5, 6, 7
08/09/2020	104-009	Providencias 4

Ahora bien, conforme a la liquidación del crédito que la memorialista manifiesta no conocer, tanto la fijación en lista como el contenido de la liquidación del crédito se publicaron en el micrositio web del Juzgado, tal como se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial, en la sección **Traslados** del mes de noviembre del año 2020, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

FECHA	VER TRASLADO	VER ANEXO
04/11/2020	110-09T	LIGUIDACIONES 1, RECURSOS
10/11/2020	114-09T	LIGUIDACIONES 1, RECURSOS
11/11/2020	115-09T	LIGUIDACIONES 1, RECURSOS
17/11/2020	118-09T	LIGUIDACIONES 1, 2
18/11/2020	119-09T	RECURSOS
19/11/2020	120-09T	LIGUIDACIONES 1
23/11/2020	122-09T	LIGUIDACIONES 1
25/11/2020	124-09T	LIGUIDACIONES 2
09/11/2020	127-09T	LIGUIDACIONES 1

Por lo que se ha cumplió con el principio de publicidad respecto a la notificación del auto censurado y el traslado de la liquidación del crédito.

De otro lado, y en relación de dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas a la sociedad PRODESEG S.A., no es procedente, dado que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con auto 2019-01-467442, en su numeral 2º de la parte resolutive niega la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2018 - 265

solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso (fl. 108 y 109 del cuaderno principal).

En consecuencia, esta sede judicial negará el recurso de reposición y el recurso de apelación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, como apoderada de la sociedad Productos de Seguridad S.A. Prodeseg S.A.

2.- DÉJESE sin valor ni efecto legal el auto notificado con estado No. 155 de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

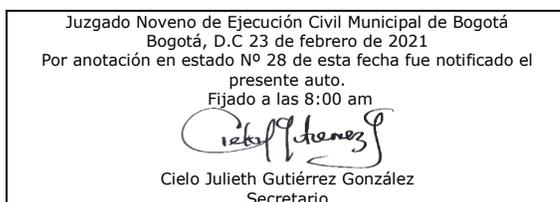
3.- DENIÉGUESE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la memorialista, por improcedente de acuerdo con el inciso 5º del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado (14 de septiembre de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2018 - 265

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO (fl. 114 a 116 - C-1), y se le corrió traslado a folio 116 reverso.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 29 de febrero de 2020, **conforme fue ordenado en la orden de pago.**

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 23.178.332,00
Capitales Adicionados	\$ 75.000.000,00
Total Capital	\$ 98.178.332,00
Total Interés de plazo	\$ 1.354.631,00
Total Interes Mora	\$ 55.185.602,87
Total a pagar	\$ 154.718.565,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 154.718.565,87

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$154.718.565,87**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 23 de febrero de 2021 Por anotación en estado N° 028 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 – 540

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. IVAN CAMILO SANCHEZ MONTENEGRO, en calidad de apoderado del rematante, LUIS CARLOS SANCHEZ MONTENEGRO, quien le otorga poder amplio y suficiente para que en su nombre interponga dicho recurso contra el auto del 30 de octubre de 2020, donde se resuelve la entrega de títulos judiciales.

En donde el recurrente manifiesta que fueron cancelados por parte del rematante la suma de \$3.641.605 por concepto de impuestos prediales del bien inmueble rematado y la suma de \$11.180.000, en razón al pago de la administración adeudada a favor de la entidad demandante; por lo que solicita se reponga la decisión con fundamento en el reconocimiento previo de los dineros cancelados por concepto de impuestos prediales del inmueble objeto de la subasta (\$3.641.605), suma dejada en el olvido dentro del auto censurado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que ordenó la entrega de títulos judiciales es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2015 – 540

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 455, numeral 7º del Código General del Proceso, dispone

Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate "...7.

La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos..."

De entrada, a la censura al memorialista le asiste razón, toda vez, que en el auto por el cual fue aprobado el remate (17 de junio de 2019), en su parte resolutive en el numeral 7º, se tuvieron en cuenta los pagos realizados por el rematante por concepto de impuestos prediales por valor de \$3.641.605, y del pago de las cuotas de administración adeudadas por la suma de \$11.180.000, de conformidad con la norma anteriormente citada.

En ese orden, dada la protesta del apoderado del adjudicatario habrá de revocarse el numeral 1º de la decisión debatida y adecuar el monto a entregar a favor del señor, Sánchez Montenegro.

En consecuencia, esta sede judicial deberá de revocar el numeral 1º del auto censurado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2015 - 540

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. IVAN CAMILO SANCHEZ MONTENEGRO, como apoderado del rematante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- REPONER el auto del 30 de octubre de 2020, revocando en su totalidad el numeral 1º del auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

3.- En cumplimiento del numeral anterior, **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del rematante, LUIS CARLOS SANCHEZ MONTENEGRO, con C.C. 1.032.392.645, por la suma de \$14.821.605, por concepto del pago de los impuestos y la administración adeudada.

Se dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 8 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 17_ de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.